

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00126**

**ACCIONANTE: JESUS DAVID OVIEDO MORALES**

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR- ICETEX.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JESUS DAVID OVIEDO MORALES** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR- ICETEX** a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de educación, igualdad y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, con el propósito de iniciar sus estudios universitarios en el programa de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia - Sede Bogotá, solicitó ante el ICETEX un crédito educativo, en la línea de pregrado a largo plazo "Tú eliges 25%" el 5 de enero del 2021.
- El 27 de enero del 2021, el ICETEX le notificó que el crédito educativo al que aplicó (línea de pregrado a largo plazo "Tú eliges 25%") había sido aprobado tras cumplir todos los requisitos.
- Luego de que el ICETEX desembolsara a la Universidad Cooperativa de Colombia- Sede Bogotá el pago de la matrícula correspondiente al periodo académico (2021-1) la situación del actor en dicha Institución de Educación Superior se legalizó.
- El 8 de febrero del 2021, aduce el accionante que se comunicó con el ICETEX a través de uno de los canales oficiales que tiene dispuestos para la atención al usuario (Call center) y allí presentó petición solicitando el acceso "al subsidio de sostenimiento" que se otorga para ayudar a resolver los gastos personales que generan los estudiantes al asistir a clases. Para lo cual, ellos le indicaron que para obtener este beneficio era indispensable el puntaje del Sisbén, el cual y según su criterio el ciudadano JESUS DAVID, nunca había marcado en el formulario de solicitud de su crédito educativo en la línea "Tú eliges 25%".
- El 10 de febrero del 2021, el quejoso procedió a radicar un derecho de petición ante el ICETEX, solicitando que se verificara la información y le reconocieran el subsidio de sostenimiento, pues también posee el formulario de solicitud su crédito educativo y en él se evidencia que efectivamente

diligenció todos los datos requeridos, ya que se encuentra registrado en el Sisbén y tiene un puntaje de 27,38.

- El 16 de febrero de 2021, recibió por parte de la entidad accionada una respuesta poco satisfactoria, pues argumentaban que no se encontraban facultados para modificar los datos del formulario que ellos visualizaban en su sistema.
- El 16 de febrero de 2021, nuevamente presentó el accionante un derecho de petición; para esta ocasión adjunto el formulario con el que solicitó su crédito, el cual prueba que desde un principio si suministró la información correspondiente del Sisbén.
- El 19 de febrero del 2021 el ICETEX ratificó su decisión, negándose a modificar dicho dato y rehusándose a reconocer el derecho de sostenimiento por supuesta falta de información.
- Por último asevera el señor JESUS DAVID OVIEDO MORALES, que en la actualidad se encuentra desempleado y en difíciles condiciones económicas, lo que hace imposible solventar sus gastos personales y los de su madre mientras se encuentra en etapa de estudios.

## **P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E**

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la educación y el debido proceso de Jesús David Oviedo Morales vulnerado por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

SEGUNDO: Ordenar al ICETEX que efectúe el pago del subsidio de sostenimiento a Jesús David Oviedo Morales desde el momento en que le fue adjudicado el crédito educativo.”

## **C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR- ICETEX**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA PAOLA MALAGON NAVARRO**, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

El joven en mención es beneficiario de crédito con solicitud N° 5777026 de Líneas Tradicionales – tú eliges 25% 2 modalidad matrícula, otorgado el 27/01/2021 para el periodo 2021-1 para cursar primer (1) semestre del programa Derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia.

Respecto al Subsidio de Sostenimiento informan lo siguiente:

- El Sisbén es la herramienta de focalización autorizada por el Gobierno Nacional para el manejo de programas sociales y entrega de subsidios.

- La base de datos oficial correspondiente a la población registrada en Sisbén es generada por el Departamento Nacional de Planeación, entidad del Gobierno Nacional encargada de administrar dicha información y reportarla a las entidades que manejan programas sociales, como en el caso del Icetex.

- La información suministrada sobre el Sisbén es certificada por el DNP. El Icetex consulta la información, mas no es responsable de la misma, ni de las actualizaciones que presente esta.

- El subsidio de sostenimiento otorgado a los estudiantes con crédito Icetex, se asigna previa validación del cumplimiento de requisitos en el Proceso de adjudicación del Crédito Educativo más no en etapas posteriores. Estas condiciones con que se evalúa el crédito a nivel de SISBEN no podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

- El cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de subsidios, se valida en la base de datos del Sisbén entregada por el DNP, a la fecha de registro de la solicitud de crédito por parte del estudiante y con base en la información suministrada por éste a Icetex en materia de documento de identificación.

- El artículo 46 del Acuerdo 029 de 2007 establece: " Los cambios en las circunstancias socioeconómicas y académicas que se registraron para participar en el Comité de Crédito, no afectarán el plan de desembolsos ni las condiciones de la modalidad del crédito adjudicada al beneficiario".

El Acuerdo 017 del 22 de mayo de 2018, establece que el subsidio se otorgará a los beneficiarios de crédito educativo financiado a través de las líneas Tú Eliges 0% y 25%, Zonas Especiales 10%, Ceres 25%, Alianzas y Protección constitucional, que cumplan con los puntos de corte del Sisbén establecidos.

Al validar la base de datos de adjudicados y otorgamiento de Subsidio de sostenimiento, para el momento de la adjudicación, se evidencia que es susceptible y se encuentra dentro de la base de adjudicados, para el periodo 2021-1.

De lo anterior, se concluye, que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por el accionante, motivo por el cual, se solicita de la manera más respetuosa declarar la improcedencia de la acción de tutela por las siguientes razones:

- Improcedencia de la acción de tutela por no existir un perjuicio irremediable.
- Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos.

Se colige de la presente acción de amparo que la pretensión del petente consiste únicamente en que el juez de instancia mediante fallo conmine a solucionar un asunto de carácter económico más explícitamente a que SE DESEMBOLSE UN DINERO; más no la protección de un derecho fundamental en concreto en peligro o inminente peligro.

El ICETEX debido al objeto social para el cual fue creado, le da especial prelación al derecho a la educación como lo demuestran los miles de colombianos que se han beneficiado de los créditos, becas, subsidios educativos y demás ayudas que con recursos públicos y privados pone al alcance de sus usuarios conforme al orden legal vigente.

En el caso que nos ocupa, el derecho fundamental a la educación del Accionante no se ha desconocido. Sin embargo, las solicitudes deben sujetarse a los reglamentos y requisitos que rigen para todos los aspirantes a crédito EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y OPORTUNIDADES.

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **EVA JANETTE PRADA GRANDAS**, obrando en calidad de directora de la Seccional Bogotá, quien manifiesta que:

Frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, no se pronuncian al respecto, toda vez que son hechos de los cuales es competente únicamente el ICETEX.

Finalmente, solicita desvincular a la Universidad de la presente acción de tutela, toda vez que no hace parte de su competencia aprobar lo solicitado por el tutelante

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (05) de marzo de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- **El subsidio de sostenimiento.** El Acuerdo 017 del 22 de mayo de 2018, establece que el subsidio se otorgará a los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado tu eliges 0% y 25%, línea de crédito educativo zonas especiales 10% protección constitucional, Ceres 25% y alianzas que cumplan con los puntos del SISBEN versión III establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, podrán acceder al beneficio, según disponibilidad presupuestal.

Ahora, es necesario identificar los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicho beneficio, por ello la H. Corte Constitucional en Sentencia T 508 de 2016 señaló que:

“i) estar registrado en la base de datos del Sisbén III y ii) cumplir con los puntos de corte establecidos (en este caso se trata de una zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, cuyo puntaje es mínimo es cero y máximo 52.72). De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente y el certificado expedido por el Sisbén, el actor

se encuentra registrado desde el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014) y cuenta con un puntaje de 34,67, es decir, menos del requerido. Frente a la solicitud de crédito, esta se realizó el veintiocho (28) de diciembre de dos mil catorce (2014). De este modo al verificar la información, se evidencia que el accionante al momento de solicitar el crédito, sí cumplía con los requisitos para acceder auxilio que otorga el gobierno.”

Para el caso en concreto, se tiene que efectivamente el crédito fue aprobado en enero de 2021, que la certificación del SISBEN aportada por el petente se evidencia que cuenta con un puntaje de 27.38 con fecha de actualización de la ficha del 21 de junio de 2019, entonces de acuerdo a la información arriba referida, el actor si tendría derecho al subsidio de sostenimiento que reclama, pero analizadas las pruebas allegadas al plenario se encuentra que de los formularios que adjunta el accionante el primero si contiene el dato del sisben, pero el segundo de ello que fue con el que realizó la solicitud para el crédito que lo fue otorgado no tiene dicha información, por tanto, razón tiene la entidad accionada en indicar que no es competencia de ellos modificar los formularios que los mismos aspirantes deben llenar.

Además, que, llama la atención al Despacho que en el segundo formulario que el señor JESUS DAVID llena, claramente indica que si esta laborando, entonces esta falladora no se explica, la razón por la que en el escrito tutelar indica algo totalmente diferente.

#### **4.- DE LA NATURALEZA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En efecto en desarrollo de ese precepto constitucional, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece las circunstancias que hacen improcedente la acción de tutela, entre ellas, según voces del numeral 1° *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*; exigencia según la cual a estos se debe recurrir *“pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”* (sentencia T-406 de 2005)

## **5.- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Como quedó visto la acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, no siempre que una conducta vulnere o amenace los derechos fundamentales es factible acceder a ella, pues requiérase además que el afectado no disponga de otro recurso o medio de defensa judicial eficaz para lograr el restablecimiento o protección del derecho conculcado o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Específicamente, en cuanto a la tutela contra actos administrativos de carácter particular, como acontece en el presente caso, la Corte ha fijado una regla de excepcionalidad aún más severa (T-343 de 2001; T-210 de 2010; y T-004 de 2011). En efecto ha señalado que el amparo es improcedente en estos casos pues los ciudadanos pueden ejercer el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces administrativos y solicitar, como medida preventiva dentro del proceso, la suspensión del acto que causa la vulneración y aun cuando la jurisprudencia constitucional ha determinado que excepcionalmente procede la acción de tutela para controvertir esos actos; pero sólo en los eventos en que *"éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos."* (Sentencia T-012 del 19 de enero de 2009)

De entrada ha de concluirse que la tutela deviene improcedente porque con ella se pretende controvertir actos administrativos; no obstante si bien es posible recurrir a esta acción cuando se transgreden garantías fundamentales y exista la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria el amparo urgente de ellos, lo cierto es que no es la situación que aquí se advierte porque no existe prueba siquiera sumaria que diera cuenta de esa afectación presente, inminente y grave de los derechos del tutelante, motivo por el cual no es posible siquiera suponer o concluir con algún grado de certeza que existe un riesgo de producirse un daño cuyos efectos sean irreparables que suponga un detrimento sobre un "bien altamente significativo" para él y que amerite la intervención del Juez constitucional; tampoco nos encontramos en presencia de un sujeto especial de protección constitucional pues nada se adujo o se probó al respecto.

6.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no

advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

7.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".*

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el tutelante que con el actuar de la entidad accionada se les estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se evidencia que los requisitos para acceder al subsidio de sostenimiento tiene unos requisitos claros los cuales deben cumplir todos los aspirantes y no únicamente el quejoso, ya que no es un capricho del ICETEX únicamente requerir al actor para que cumpla con lo solicitado, sino que es a nivel general que se le insta a todos los aspirantes.

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento de la accionante del principio de **subsidiariedad**, que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un **perjuicio irremediable** que afecte sus derechos fundamentales.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** solicitada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1506b658ee191b93e8e677a94523f803dfc32e5448f2307ad2d754801024437e**

Documento generado en 18/03/2021 08:03:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>